

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mituo.

(Gaceta núm. 259.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion del)

TITULO IX.

De los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

CAPÍTULO I.

De los Secretarios judiciales.

Seccion segunda.

De los Secretarios de los Juzgados municipales.

Art. 494. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro cualquier impedimento del Secretario.

495. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 496. Los Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales serán nombrados por los Presidentes de los Tribunales de partido á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotacion consistirá en los derechos que le estuvieren señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 497. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comision retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

Seccion tercera.

De los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido.

Art. 498. Los Juzgados de instruccion y los Tribunales de partido tendrán el número de Secretarios que para cada uno de ellos fije el Gobierno, oyendo:

Respecto á los Juzgados de instruccion, á los Jueces que estén desempeñándolos, á los Presidentes de los Tribunales de partido y á las Salas de gobierno de las Audiencias del respectivo distrito.

Respecto á los Tribunales de parti-

do, á estos mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 499. El nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de los Tribunales de partido corresponderá al Gobierno.

Art. 500. Para ser nombrado Secretario de Juzgado de instruccion ó de Tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el art. 109, se exigirá:

1.º Estar graduado de Licenciado en Derecho en Universidad costeadá por el Estado, ó ser Abogado recibido por los Tribunales cuando estaban autorizados para ello, ó haber obtenido la habilitacion necesaria para hacer oposicion á esta clase de Secretarias en virtud de los estudios y del exámen prévio que señalen los reglamentos.

2.º Ser peritos en taquigrafía.

3.º Haber obtenido la plaza por oposicion.

Art. 501. Las Secretarias de los Juzgados de instruccion se proveerán siempre por oposicion.

Las de Tribunales de partido altertivamente por oposicion y por concurso.

Art. 502. A la oposicion serán admitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el art. 109.

Art. 503. Al concurso solo serán admitidos los que hayan obtenido plazas de Secretarios por oposicion, si reúnen las circunstancias siguientes:

Para ser Secretario de Tribunal de ingreso, haberlo sido de Juzgado de instruccion.

Para ser Secretario de Tribunal de ascenso, haberlo sido de Tribunal de ingreso.

Art. 504. En las provisiones por concurso sólo se admitirán solicitudes de los Secretarios de territorio de la Audiencia á que corresponda la vacante.

Art. 505. Para las oposiciones á las Secretarias de los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido habrá una Junta calificadora en cada poblacion en que haya Audiencia.

Esta Junta se compondrá: Del Presidente de la Audiencia, que lo será también de la Junta.

Del Fiscal de la misma Audiencia. De dos Magistrados de la Audiencia, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados del punto en que resida la Audiencia.

De dos Abogados nombrados por la Junta de gobierno del mismo Colegio.

Art. 506. En el caso de que el Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma ó el Decano del Colegio de Abogados no pudiesen asistir á la Junta, serán sustituidos respectivamente:

El Presidente de la Audiencia por

un Presidente de Sala nombrado por la Junta de Gobierno.

El Fiscal por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

El Decano del Colegio de Abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 507. Los reglamentos designarán los ejercicios que hayan de hacer los opositores y las materias sobre que hayan de versar.

Art. 508. Las Juntas calificadoras harán para cada plaza la propuesta en terna que consideren justa á favor de los más capaces despues de cerciorarse de su moralidad y buena conducta, y las elevarán directamente al Gobierno.

Art. 509. Las Salas de gobierno de las Audiencias harán al Gobierno las propuestas en terna para las plazas que hubieren de proveerse por concurso.

Las propuestas deberán recaer en quienes más lo merezcan por su pericia, moralidad, laboriosidad y conducta.

Art. 510. Los Secretarios de Juzgados de instruccion y los de Tribunales de partido se reemplazarán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legitimo.

Art. 511. No percibirán los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de partido otra retribucion que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

Seccion cuarta.

De los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 512. En cada Audiencia y en el Tribunal Supremo habrá un Secretario de gobierno, que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la Presidencia.

En los Tribunales de partido despachará los asuntos de gobierno el Secretario de justicia que eligiere el Presidente.

Art. 513. Es extensivo á los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo prescrito relativamente á los Secretarios en general en los números 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del art. 481, y los artículos 482, 490, 492 y el párrafo último del art. 493 de esta ley.

Art. 514. Los Secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Art. 515. Corresponderá además á los Secretarios de gobierno.

1.º Conservar el sello del Tribunal.

2.º Sellar y registra las reales provisiones, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.º Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin orden escrita del Tribunal ó de alguna de sus Salas.

4.º Estar al frente del archivo del Tribunal con el carácter y fé pública de Archivero en los Tribunales en que no hubiere archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.º Estar al frente de la biblioteca en los Tribunales en que no hubiere archivero.

Art. 516. En el Tribunal Supremo estará también á cargo de la Secretaría la direccion de la *Coleccion legislativa* en la parte que se refiera á la resolucion de las competencias decididas por el mismo Tribunal, á las denegaciones de admision de los recursos de casacion en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no lugar á los recursos de casacion en lo civil y en lo criminal, á aquellas en que se fallen los recursos intentados contra la Administracion en única instancia ó en revision, y en cualesquiera otras emanadas del Tribunal Supremo que en conformidad á las leyes deban comprenderse en la *Coleccion legislativa*.

Art. 517. Habrá un Vicesecretario de gobierno en el Tribunal Supremo.

El Gobierno podrá crear este cargo en alguna Audiencia cuando la aglomeracion de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 518. Corresponde á los Vicesecretarios reemplazar á los Secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuvieren en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones con arreglo á la distribucion de negocios de la Secretaría.

Art. 519. Los Vicesecretarios, los Oficiales de las Secretarias y Escribientes dotados por el presupuesto general del Estado, donde los hubiere, y los que con uno ú otro carácter estuvieren pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Secretarios y Presidentes.

Art. 520. Los Oficiales y Escribientes de las Secretarias que estuvieren dotados en el presupuesto general del Estado estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales condiciones.

Los que cobren del material la dotación que el reglamento interior de la Secretaría les señale, serán nombrados, suspensos ó separados libremente por el Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 521. Cada Sala de justicia tendrá el número de Secretarios que el Gobierno señale, después de oír á la Sala de gobierno del mismo Tribunal.

Art. 522. Para ser nombrado Secretario ó Vicesecretario de Audiencia ó del Tribunal Supremo, además de las condiciones expresadas en el art. 109 de esta ley, será necesario:

1.º Ser Abogado.

2.º Ser perito en taquigrafía.

3.º Haber sido propuesto por la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo.

Art. 523. Las Secretarías de las Salas de justicia y las Vicesecretarías de las Audiencias se proveerán siempre por oposición directa.

Art. 524. Las oposiciones se harán, en la forma y con los ejercicios que señalen los reglamentos, ante la Sala á que corresponda el oficio que se haya de proveer, la cual calificará los ejercicios, elevando por conducto del Presidente al Gobierno la propuesta en terna, que deberá recaer en los que considere más capaces.

Art. 525. Las Secretarías de gobierno de las Audiencias se proveerán entre los Secretarios de las Salas de justicia que opten á ellas, cualquiera que sea la Audiencia á que correspondan las plazas que desempeñen y las que pretendan.

El Gobierno, en vista de sus solicitudes informadas por el Tribunal en que estén prestando sus servicios, hará la elección.

Art. 526. Cuando no hubiere Secretarios de Sala de justicia que soliciten las Secretarías de gobierno, se procederá á proveerlas por oposición en los términos que establece el art. 523 de esta ley.

Esta oposición se hará ante la Sala de gobierno del Tribunal á que corresponde la vacante.

Art. 527. Las Secretarías de Sala de justicia del Tribunal Supremo se proveerán alternativamente por concurso y oposición.

La oposición se verificará en los términos establecidos en el art. 524 de esta ley.

Art. 528. El concurso será entre los Secretarios de gobierno y los de las Salas de justicia de las Audiencias que lo soliciten.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo hará por conducto del Presidente, la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá el nombramiento.

Art. 529. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo se proveerá por concurso de la manera manifestada en el último párrafo del artículo anterior, dando preferencia á las clases que se expresan en este artículo y por el orden con que están colocadas en él:

A los Secretarios de Sala del Tribunal, considerándose en igual caso que estos los Vicesecretarios.

A los Secretarios de Salas de gobierno de las Audiencias.

A los Secretarios de Salas de justicia de las Audiencias.

Si no hubiere pretendiente entre estas clases, se sacará la plaza á oposición en la forma prevenida en el art. 526.

Art. 530. La Vicesecretaría del Tribunal Supremo se proveerá siempre por oposición directa ante la Sala de gobierno.

Art. 531. Los Secretarios de las Salas de lo criminal de cada Audiencia actuarán por turno riguroso en las causas que hayan de verse en las Salas que se constituyan fuera de la capital ó en las extraordinarias, en conformidad á lo que disponen los artículos 13, 55 y 56 de esta ley.

Art. 532. Los Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo se sustituirán recíprocamente en los casos en que alguno ó algunos estuvieren impedidos.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y al del Tribunal Su-

premo sustituirán en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legal los Vicesecretarios, donde los hubiere; y en otro caso los Secretarios de Sala, comenzando por los más antiguos.

Art. 533. Los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias y al del Tribunal Supremo sólo percibirán el sueldo que se les señale.

A los de Audiencia, que en conformidad á lo prevenido en esta ley deban salir de la capital, se les señalará además extraordinariamente el haber que por cada día se les asigne en una disposición de carácter general.

Los derechos que para ellos establezcan los Aranceles judiciales se pagarán en el papel correspondiente, é ingresarán en el Tesoro.

Art. 534. Se señalará á cada Secretario de las Salas de justicia la cantidad alzada que se considere necesaria para pagar los Auxiliares y Escribientes que les ayuden en sus trabajos.

CAPITULO II.

De los Archiveros.

Art. 535. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias en que el Gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extensión de sus Archivos, habrá un Archivero con los dependientes necesarios para la custodia, conservación y arreglo de los documentos.

Art. 536. Para ser Archiveros se necesitará reunir las condiciones que las disposiciones generales de la Administración señalen para esta clase de destinos, y reunir además la circunstancia de ser Abogado.

Art. 537. Los Archiveros serán propuestos en terna por la Sala de gobierno del Tribunal respectivo, y nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los Archiveros de los Tribunales tendrán fe pública en los certificados que expidan relativos á antecedentes que obren en sus Archivos.

No podrán expedirlos sino en virtud de providencia judicial ó por orden del Presidente del Tribunal.

Art. 539. En los Tribunales en que hubiese Bibliotecas, estarán al cuidado de los Archiveros.

Art. 540. Los empleados en los Archivos judiciales de los Tribunales estarán inmediatamente bajo las órdenes de los Archiveros, y estos á las del Presidente del Tribunal.

Art. 541. Los Archiveros y empleados en Archivos tendrán dotación fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

CAPITULO III.

De los Oficiales de Sala.

Art. 542. En los Tribunales de partido en que el Gobierno lo considerare conveniente, en todas las Audiencias y en el Tribunal Supremo habrá Oficiales de Sala.

Art. 543. Corresponderá á los Oficiales de Sala:

Hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial de orden de los Juzgados ó Tribunales de que dependan.

Asistir al Presidente del Tribunal y Presidentes de las Salas y á los Jueces á cuyas órdenes estuvieren para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente de la Sala á que estén adscritos, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 544. Para ser Oficial de Sala se requiere:

1.º Reunir todas las circunstancias que segun el art. 474 de esta ley han de concurrir en los Secretarios judiciales.

2.º Tener los conocimientos de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar.

Art. 545. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supre-

mo serán de nombramiento real, á propuesta en terna de la Sala respectiva de gobierno.

Los de los Tribunales de partido serán de nombramiento de los Presidentes de las Audiencias, á propuesta en terna del Tribunal al cual hayan de auxiliar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 546. El Gobierno, oídas las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, señalará el número de Oficiales que ha de haber en cada Audiencia ó Sala.

Oirá también á las mismas Salas de gobierno siempre que sea necesario ó conveniente aumentar ó disminuir su número.

Art. 547. Señalará igualmente el Gobierno los Tribunales de partido que han de tener Oficiales de Sala y su número en cada uno, oyendo á los mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de la Audiencia á que correspondan.

Art. 548. Nombrados los Oficiales de Sala, acreditarán antes de entrar en sus cargos que reúnen los conocimientos necesarios para la práctica de los mismos.

Art. 549. Para acreditar su pericia serán examinados por una comisión compuesta de tres Secretarios de Sala nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número ó no pudiere completarse por cualquier causa, se completará con Abogados del Colegio respectivo.

Art. 550. En los Tribunales de partido se hará el exámen por tres Abogados nombrados por el Presidente.

Art. 551. Acreditada su idoneidad, prestarán juramento los Oficiales de Sala en audiencia pública, en la de gobierno del Tribunal respectivo, y los de Juzgado de partido ante el Juez á cuyas órdenes hayan de estar inmediatamente.

Art. 552. La fórmula del juramento que prestarán los Oficiales de Sala será la de guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien las obligaciones de su cargo.

Art. 553. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo estarán dotados con el sueldo que se les señale, después de oír á las Salas de gobierno de los Tribunales á que correspondan. Este sueldo se incluirá en los presupuestos del Estado. Los derechos que les señalen los Aranceles se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 554. Los Oficiales de Sala de las Audiencias no saldrán de la capital en el caso de que se constituyan fuera de ellas Salas de Audiencia ó Salas extraordinarias, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56 de esta ley. Sus funciones serán desempeñadas por los que las ejerzan análogas en el Tribunal de partido.

Art. 555. Los Oficiales de Sala en los Tribunales de partido no tendrán dotación fija, percibiendo solamente los derechos de Arancel.

Art. 556. Respecto á la destitución, suspensión, traslación y licencias, serán extensivas á los Oficiales de Sala las disposiciones que señala esta ley respecto á los Secretarios judiciales.

CAPITULO IV.

De las recusaciones de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 557. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instrucción, de los Tribunales de partido y de las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán también los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros.

Art. 558. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios y Oficiales de Sala á que se refiere el artículo anterior las prescripciones del título 8.º de esta ley, con las modificaciones siguientes:

1.ª La pieza de recusación se instruirá, cuando los recusados fueren Auxiliares de los Tribunales de partido, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez más moderno del

Tribunal ó por el Magistrado que lo sea de la Sala á que los Auxiliares correspondan ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma Sala.

2.ª El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de instrucción y municipales.

Art. 559. Los Auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusación, reemplazándose aquellos á quienes correspondería si la recusación fuese admitida.

Art. 560. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusación el Juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el que siga en el orden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusación el primero.

Art. 561. En todo caso, cuando la recusación fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 562. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusación, quedará el recusado separado de toda intervención en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciación del incidente; y si fuere Secretario ú Oficial de Sala en Juzgado municipal ó de instrucción ó en Tribunal de partido, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusación, ó desde que siéndole conocida la causa alegada no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 563. Cuando se desestimare la recusación por auto firme, volverá el Auxiliar recusando á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ú Oficial de Sala de Juzgado municipal ó de instrucción ó de Tribunal de partido, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito ó causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 564. No podrán los Auxiliares ser recusados después de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

TITULO X.

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. 565. Bajo la denominación de subalternos de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. 566. En cada Juzgado municipal habrá por lo menos un subalterno con el nombre de alguacil: desempeñará las diferentes obligaciones que segun esta ley correspondan á los subalternos.

Art. 567. En los Juzgados municipales en que se necesite más de un subalterno, el Juez propondrá al Tribunal del partido el número y clase de los que deban nombrarse; y este, remitirá la propuesta con su informe al presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. 568. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener:

Los Juzgados de instrucción, en vista de la propuesta que hagan los Jueces y del informe que den los Tribunales de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias.

Los Tribunales de partido, en vista de la propuesta de los mismos Tribunales y del informe de la Sala de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias y el Tribunal Supremo, en vista de lo que manifesten las respectivas Salas de gobierno.

Art. 569. En el Tribunal Supremo no habrá alguaciles.

Cuando los necesitare, podrá pedirlos al Presidente de la Audiencia de Madrid, quien le facilitará los que reclame.

Art. 570. Para ser subalterno de

Juzgado ó Tribunal se requiere: ser español, mayor de 25 años; saber leer y escribir; ser de buena conducta, y no haber sufrido penas correccionadas ni aflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instruccion, en los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se proveerá en licenciados del Ejército ó de la Armada que tengan buena hoja de servicio.

Art. 571. Los Jueces de instruccion y los Presidentes de las Tribunales harán los nombramientos de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales.

Art. 572. Cuando fuere nombrado algun subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el art. 570, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiere hecho.

Art. 573. Si el que hizo el nombramiento de algun subalterno sin las condiciones exigidas no lo dejare sin efecto, lo decretarán:

El Tribunal de partido, respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El Presidente de las Audiencias, respecto á subalternos de los Juzgados de partido.

El Presidente del Tribunal Supremo, respecto de los subalternos de las Audiencias.

Art. 574. Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Presidentes de los Tribunales y Salas á que correspondan; guardarán Sala; auxiliarán á los Secretarios de gobierno y de justicia, y á los oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerlos sin perjuicio de acudir en queja á los superiores gerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 575. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los Jueces y Presidentes de los Tribunales podrán habilitarlos para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 576. Los subalternos de las Audiencias no saldrán de la capital en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56.

Sus funciones serán desempeñadas por los que ejerzan funciones análogas en los Tribunales de partido.

Art. 577. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen mas conveniente.

Art. 578. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento.

Contra lo resuelto por estos no habrá lugar á reclamacion alguna.

Art. 579. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la señalada en los Aranceles judiciales.

Art. 580. El Gobierno, oidos los Jueces de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotacion de los subalternos de los Juzgados de partido y de los Tribunales, cuando no baste lo que les esté señalado como derechos en los Aranceles judiciales.

Art. 581. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecto á los Auxiliares dispone esta ley.

Art. 582. Usarán los subalternos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cuando estén en servicio dentro

del Tribunal, ó cuando asistan con este á actos públicos, el uniforme que se les señale.

Los de los Tribunales de partido usarán traje negro.

(Se continuará.)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Por el presente, y en virtud de lo mandado por la Sala 3.^a del Tribunal Supremo en sentencia de cuatro del corriente, se cita, llama y emplaza á los herederos del Excelentísimo Sr. D. Juan de Lara, Teniente General que fué de los Ejércitos nacionales y Capitan General, Gobernador superior de las Islas Filipinas, para que se presenten en el término de nueve días ante la referida Sala á responder de lo que contra ellos puede resultar por la responsabilidad civil que en causa, habiente contrajo como Superintendente de Propios Arbitrios que fué de las espresadas Islas, por haber decretado é intervenido en el curso de la construccion de las obras y en la admision de la cárcel de Bilibit, sin haber llenado las formalidades debidas, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid quince de Octubre de 1870.
—El Secretario Relator, Licenciado José María Pantoja.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 113.

Habiéndome participado el Alcalde de Terradillos, que la jóven Isabel Elías, natural del pueblo de Lagartos, perteneciente á dicho distrito municipal, se ha ausentado hace dias de la casa paterna, ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de la citada jóven, poniéndola á la disposicion de la citada autoridad en el caso de ser habida.

Palencia 17 de Octubre de 1870.
El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Circular núm. 114.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Villalon, provincia de Valladolid, en la noche del 11 del actual, han sido robados de una casa-posada, del pueblo de Vecilla, del citado partido, dos machos, con sus mantas, de las señas que á continuacion se expresan.

Por tanto, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de los objetos y caballerías citadas, remitiéndolas, en el caso de ser habidas y juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposicion del Juzgado referido.

Palencia 17 de Octubre de 1870.
El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Señas de las caballerías.

Una, pelo castaño oscuro, tres años de edad, 7 cuartas y media de alzada y un sobre hueso en la parte interior de la mano derecha. Otra de tres años de edad, 7 cuartas menos dos dedos de alzada, pelo negro, rozado en las cuartillas y con una herida en el anca derecha. Las mantas son de lana casera con cuadros blancos y negros.

SEGUNDA RESERVA.

Provincia de Palencia.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva que se encuen-

tran en sus casas en dicha situacion, si desean alistarse para servir en el Ejército de la Isla de Cuba, se presentarán en esta Capital, desde cuyo punto, serán destinados á los depósitos de embarque, advirtiéndole que las clases de sargentos y cabos solo podrán verificarlo de soldado.

Palencia 17 de Octubre de 1870.
—El Comandante Jefe, Manuel Abero y Nuñez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en los autos que penden á instancia de Doña María Dolores Martin, Viuda de D. Jacinto Garcia, de esta vecindad, á nombre de sus hijos menores, he acordado se proceda el dia cuatro de Noviembre próximo y hora de los doce de su mañana en la Sala-despacho del Juzgado, á la nueva subasta de la novena parte de casa, sita en esta ciudad, plazuela de la Catedral, número once, que ha sido retasada en mil novecientas ochenta y siete pesetas, por cuyo tipo saldrá á la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en su adquisicion.

Dado en Palencia á trece de Octubre de mil ochocientos setenta. — Manuel Prieto Getino. — Por su mandado, Dario Cossio.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Francisco Bravo, Escribano Actuuario en este Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Certifico: Que en mi testimonio se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza para litigar á pedimento de Indalecio Calvo Andrés, vecino de Valbuena de Rio-pisuerga, y en su nombre el Procurador D. Matias Castaño Vazquez, en virtud de la demanda de terceria que intenta entablar, sobre preferencia á los bienes embargados á su mujer Gabriela Delgado Hernandez, para el pago de las responsabilidades que la han sido impuestas en la causa criminal que se la siguió por lesiones menos graves á su convecina Juana Manrique; cuyo expediente seguido por todos sus trámites con el Promotor fiscal y en rebeldia de la Gabriela Delgado, recayó la sentencia siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á treinta de Julio de mil ochocientos setenta, el Licenciado D. Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha examinado esta demanda de pobreza promovida por Indalecio Calvo Andrés, vecino de Valbuena de Rio-pisuerga para litigar la demanda de terceria que intenta seguir sobre preferencia á los bienes embargados á su mujer Gabriela Delgado Hernandez, para pago de las costas impuestas á esta por lesiones á Juana Manrique su convecina, su Procurador D. Matias Castaño, habiéndose sustanciado con el Promotor fiscal y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldia de la ejecutada Gabriela Delgado.

Resultando: que el Procurador D. Matias Castaño en nombre de Indalecio Calvo, vino proponiendo en su escrito de diez y ocho de Febrero último, que tenia que intentar demanda de terceria contra los curiales, sobre los bienes em-

bargados á su mujer Gabriela Delgado para el pago de costas en la causa criminal que se la siguió por lesiones, ofreciendo informacion de pobreza mediante á no tener bienes con que poder soportar los gastos que deben originarse.

Resultando: que estimada dicha demanda por auto de diez y ocho del mismo con citacion del Promotor fiscal y parte ejecutiva á quienes se dió traslado habiéndole evacuado el Promotor y no la ejecutada á quien se la declaró rebelde segun auto de treinta de Mayo último.

Resultando: que recibidos los autos á prueba, se ha practicado esta por el Procurador Castaño con los testigos Mauricio Martin Tapia, Martin Vicario Isaac y Pedro Becerril Isaac, vecinos de Valbuena, quienes manifestaron á los fóllos veintiuno, veintidos y veintitres, que el Indalecio Calvo, no posee bienes algunos, mas que una casilla de infimo valor que habita, y un majuelo de nueva planta de cabida de tres cuartas que no da fruto.

Considerando: que el que no posee bienes, rentas, goces, salarios, pension ó sueldo que equivalga al doble jornal de un bracero en la localidad ó ejerza una industria que pague de contribucion ocho escudos en los pueblos de menor importancia, tiene derecho al beneficio de ser defendido como pobre.

Considerando: que los tres testigos que han depuesto sobre la carencia de bienes del Indalecio Calvo, son mayores de edad y de toda excepcion sin la menor tacha legal, por cuyo motivo constituyen una prueba solemne, que corrobora ademas el certificado del Secretario de Valbuena fóllo veinte y cinco, donde aparece, que Indalecio Calvo figura en los repartimientos de contribuciones con sesenta y un escudos de riqueza y paga la cuota de nueve escudos trescientas sesenta milésimas.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos, y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Indalecio Calvo Andrés, vecino de Valbuena de Rio-pisuerga mandando se le ayude y defienda en tal concepto, usando del papel correspondiente á esta clase sin exigirle derechos ni honorarios y sin perjuicio de la responsabilidad ulterior establecida en los referidos artículos ciento sesenta y ocho y siguientes.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber á las partes, y ademas se notificará en los estrados del Juzgado, se publicará por medio de edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Garcia.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado Don Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á treinta de Julio de mil ochocientos setenta. —Ante mi, Francisco Bravo.

Así consta y resulta de la sentencia original que tengo á la vista á que me remito, y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Astudillo á treinta de Julio de mil ochocientos setenta. —Francisco Bravo.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Abad (a) Tiguitegui, natural y vecino de esta villa, casado, tendero, de sobre treinta y dos años de edad, para que en el término de nueve dias, contar á desde la inscripción del presente en la *Gaceta del Gobierno*, comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio ejecutado en la persona de Mariano Gonzalez, su convecino, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar siguiéndose los procedimientos en su ausencia y rebeldia segun en providencia de este dia lo tengo acordado.

Dado en Cervera de Rio-Pisuerga á once de Octubre de mil ochocientos setenta.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

DECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—PRIMER JEFE.

Debiendo contratarse por dos años en pública licitacion, las prendas de vestuario, correaje, calzado, sombreros, monturas y equipos que se necesitan para los individuos de nueva entrada en este tercio, se hace saber al público á fin de que los que quieran interesarse en ella, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, y un juego, de lo que deseen contratar en el acto de reunirse la Junta.

La subasta tendrá lugar el dia 14 de Noviembre próximo á las doce del mismo, en la casa-cuartel de esta capital.

Los pliegos de condiciones se insertan á continuacion para su mas estricta observancia y que tengan conocimiento los que hagan proposiciones.

Los que deseen enterarse de los tipos, podrán verificarlo, avistándose con el Sr. Oficial encargado del almacén, en la casa-cuartel de esta ciudad.

No se admitirá proposicion alguna que no sea acompañada con el pliego que se cita, efectos que deseen contratar y recibo de haber hecho el depósito consignado en la regla tercera del pliego de condiciones.

Pliego de condiciones á que se refiere el anterior anuncio.

1.^a Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y de hechuras, á los tipos que se hallan de manifiesto en el almacén del Tercio.

2.^a La contrata se celebrará en pública licitacion prefiriendo al postor que se encargue de la construcción del todo ó mayor número, ofreciendo ventajas en los precios y calidad de las prendas y efectos. Los licitadores presentarán en el acto de constituirse la junta sus proposiciones en pliegos cerrados y un juego de lo que deseen contratar, para poder apreciar por dicha Junta las de mejores condiciones en todos conceptos; cuyos pliegos se abrirán y leerán á presencia de todos.

3.^a En el acto de dicha contrata se ha de hacer constar haber depositado como fianza de su compromiso, la cantidad de mil quinientas pesetas al que tenga proposiciones al todo,

ó solo al vestuario, correaje y monturas; quinientas al que lo verifique de los sombreros y doscientas cincuenta al del calzado; cuyos depósitos se conservarán tan solo á los que se adjudiquen la contrata, que podrán imponer en la Caja de Depósitos ó Banco que prefieran los interesados para cobrar sus réditos, perdiendo el derecho á reintegro en el caso de rescindirse la obligacion por su falta de cumplimiento á alguna de las condiciones.

4.^a Las levitas, casacas y pantalones se harán bajo medida personal, las capotas y capotes para 1.^a y 2.^a talla, y todos los paños que se empleen han de haber sido mojados y de color dado en tina, teniéndose entendido que si el contratista residiere fuera de la capital del tercio, será de su cuenta y riesgo poner en ella y en las demás de que se compone, los pedidos que se le hagan, teniendo en la de Leon, un representante ó encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas que remita, cuyo representante ha de tener como repuesto, cincuenta vestuarios completos; y si dentro de los seis primeros meses de uso resultare alguna de ellas desteñida, será de cuenta del contratista reponerla sin remuneracion de ninguna especie.

5.^a Una comision de Oficiales del tercio reconocerá y cotejarán con los tipos y con presencia de la contrata, cuantas prendas y efectos entregue el contratista que serán selladas con el sello del tercio las que sean admisibles, sin cuyo requisito no podrán remitirse á las provincias separadas de la capital del mismo.

6.^a Esta contrata no tendrá efecto más que para los individuos de nueva entrada que no tengan medios para proveerse de las prendas que necesiten, por lo que han de sufrir mensualmente el descuento de la 3.^a parte de su haber que está prevenido, y para los antiguos que deseen tomarlas á quienes el contratista se las facilitará: los demás las adquirirán donde mejor les convenga.

7.^a El pago de todas las prendas que se reciban del contratista ó contratistas, se verificará por meses y con la tercera parte del haber, y para el efecto, ha de descontarse á los individuos que las reciban.

8.^a La contrata no empezará á regir hasta que haya recaído la aprobacion del Excelentísimo Señor Director general del Cuerpo.

9.^a Si alguno de los que presenten proposiciones á la subasta se creyera en el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la junta, y por escrito dentro de las veinticuatro horas desde que se haya efectuado el remate; pasado este plazo, no se admitirá queja alguna.

10. Será obligacion del contratista á quien se le adjudique el tener depositados en el tercio sus tipos por todo el tiempo que aquella dure, pudiéndolos recoger á su terminacion, sin retribucion alguna por parte del Cuerpo, aunque sufran los deterioros naturales por polilla ú otros conceptos.

11. La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos y el que por ocho veces haya que devolverle prendas de una misma clase, porque no sean de

las condiciones convenidas, será causa de rescindirse este contrato con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer aquel á cartas dotales ó por otro cualquiera concepto exceptuado por las leyes. Para ello se le exigirá formar un acta por si ó representante espresado, cada vez que se le devuelvan prendas, con las firmas de los que compongan la junta revisora, cuyas actas obrarán siempre en poder del Jefe del tercio.

Leon 14 de Octubre de 1870.—El Coronel 1.^{er} Jefe, Pedro Garcia Perez.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar de Campoo.

El Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en el art. 8.^o del Decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha 17 de Setiembre último y los 34 y 36 de la Ley municipal, acordó la division de su término municipal en dos Distritos y cuatro Colegios electorales que á continuacion se espresan.

PRIMER DISTRITO.

Primer Colegio.

Local Casa Consistorial, comprende la Plaza de la Constitucion y Calle del Puente.

Segundo Colegio.

Local la Casa-blanca, sita en la Calle de Portago, comprende esta, Tobalina afueras, Maricadilla y Marmolejos.

SEGUNDO DISTRITO.

Tercer Colegio.

Local Casa número 1.^o de la Calle del Pozo, comprende esta calle, Ronda, Herradores, Pesquera, Nueva y Puebla.

Cuarto Colegio.

Local Casa del Sr. Ramirez, comprende el Arrabal de Griegera.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 9.^o del citado Decreto.

Aguilar de Campoo 5 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Santiago Arroba.

Ayuntamiento Constitucional de Amayuelas de Abajo.

Reses lanares en venta.

La comision de ejecucion por el procedimiento administrativo en la Villa de Amayuelas de Abajo ha acordado que el dia 20 de los corrientes y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la plaza Constitucional de la misma la venta en pública subasta de 55 ovejas madres tasadas á 4 escudos una, 31 borros de dos años á 3 escudos 500 milésimas y 50 borras á 3 escudos, cuyas reses proceden del embargo de bienes hecho segun expediente justificativo que de oficio se sigue contra D. Vicente Garcia, vecino de esta Villa, por deuda que tiene contraída desde el año 1861 al 68 á favor del municipio de la misma por cantidad de 7089 escudos 397 milésimas.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia por si alguno quiere interesarse en la compra ó adquisicion de relacionadas reses en conjunto ó separadamente.

Amayuelas de Abajo 15 de Octubre de 1870.—El Alcalde Presidente, Vicente Heredia.—El Secretario, Faustino Diez.

Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.

Este Ayuntamiento y mayor número de vecinos contribuyentes, han acordado en uso de las facultades que les confiere la ley de presupuestos de 23 de Febrero de este año y Reglamento de 20 de Abril para su ejecucion: que para cubrir el déficit de 895 pesetas que resultan en los ingresos del presupuesto para el corriente año económico, se forme un repartimiento general que comprenda á todos los vecinos y hacendados forasteros que disfruten utilidades ó rentas en este término municipal.

Los contribuyentes todos por el concepto indicado, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias, la relacion de sus utilidades liquidas; para lo cual, se les proveerá por el Secretario, de la correspondiente relacion, con el fin de proceder con uniformidad en la derrama, cuyas relaciones serán de pago: en inteligencia que los contribuyentes que no presenten dichas relaciones en el tiempo y forma prevenidos, no podrán intentar reclamaciones de agravio.

Collazos de Boedo Octubre 8 de 1870.—El Alcalde, Aniceto Fernandez.—El Secretario, Lucas Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

D. José Pedrejon Tejedor, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.^o del decreto del 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha acordado en sesion de hoy practicar la division de este término municipal en secciones y colegios, para las elecciones que tendrán lugar segun el decreto citado, en la forma siguiente:

Colegios y secciones de este distrito municipal.—1.

Local en que han de verificarse las elecciones.—En la sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Número de electores —331.

Lo que se ha dispuesto publicar en el periódico oficial para los efectos del art. 9.^o del decreto mencionado.

Grijota 14 de Octubre de 1870.—El Alcalde, José Pedrejon.—El Secretario, Francisco Tejedor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de invierno para mil cabezas de ganado lanar, de la Granja de Retortillo, situada á legua y media de las estaciones del Ferro-carril del Norte de Villodrigo y Quintana del Puente, cuyos pastos son muy sanos por tener buenos abrigos, tenadas, aguas corrientes, etc. Tambien se admiten cabezas sueltas por uno, dos ó mas meses. Para tratar, en Palencia con Don Eduardo Cossio y en Sta. Maria del Campo, con Manuel de la Mata. núm. 44. 2-4

PASTOS EN ARRIENDO.

Se arriendan los abundantes pastos de la dehesa titulada del Rebollar término de la villa de Ontoria de Cerrato, perteneciente al Excmo. Sr. Marqués de Montealegre, Conde de Oñate; la persona que desee interesarse en dicho arriendo, puede tratar con D. Tomás Melgar Perez, Procurador de los tribunales de Palencia, que vive calle Mayor número 9, quien admitirá las proposiciones que se hagan hasta el dia 20 del corriente mes de Octubre, que se verificará el remate en dicha casa á las 12 de la mañana.

Tambien admite proposiciones para el arriendo de los pastos del montecillo titulado del Conde, que linda con el del Rey, sito en término de la villa de Villamediana. núm. 40. 3-3

Imprenta de Peralta y Menendez.